



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/185/2019.

ACTORES: BERNARDINO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTROS(AS).

TERCERO FRANCISCO CRUZ LÓPEZ Y OTROS(AS)

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ¹.

PONENTE:

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinte de marzo de dos mil veinte.

Vistos los autos, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave **JDCI/185/2019**, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por **Bernardino González López** y otros(as)² en su carácter de ciudadanos originarios del municipio de San Martín Itunyuso, Oaxaca, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-380/2019**, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del citado municipio.

I. Antecedentes

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

² Los nombres de quienes promueve se encuentran señalados en el ANEXO 1 que se inserta al final de esta sentencia.

1. Determinación de imposibilidad. En veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018, determinó la imposibilidad jurídica para identificar el método de elección de Concejales del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso.

2. Convocatoria para la elección. El veintiocho de julio de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, emitió la convocatoria para llevar a cabo el proceso de elección de los concejales que los representarían para el periodo 2020-2022.

3. Primera asamblea de elección. El día trece de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo en ese Municipio la primera asamblea general comunitaria de elección de los concejales para el periodo 2020-2022, en la votación para el cargo de Presidente Municipal, se obtuvieron los siguientes resultados:

Nombre completo	Votos
Bernardino González López	Sesenta y cuatro
Francisco Cruz López	Quinientos ochenta y ocho
Luis Martínez Reyes	Cuatrocientos sesenta y nueve

4. Segunda asamblea de elección. El día veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo en ese Municipio la segunda asamblea general comunitaria de elección de los concejales para el periodo 2020-2022, en la votación para el cargo de Presidente Municipal, se obtuvieron los siguientes resultados:

Nombre completo	Votos
Bernardino González López	Dieciséis
Francisco Cruz López	Seiscientos seis
Luis Martínez Reyes	Doscientos quince



En consecuencia, tuvo lugar el nombramiento de los demás cargos que integran el Ayuntamiento, quedando de la siguiente forma:

Nombre	Cargo
Mario Martínez Martínez	Síndico Municipal
Antonio López Martínez	Regidor de Hacienda.
Francisco Rodríguez Ramírez	Tesorero Municipal
Ulises Díaz Santiago	Secretario Municipal
Gabino Domínguez López	Regidor de obras
Erika Martínez Patricio	Regidora de Educación
Marcelino Rodríguez Domínguez	Regidor de Salud
Paulina Hernández López	Regidora de Mercado
Paulino López González	Regidor de Panteón

5. Remisión de documentación al Instituto Electoral Local. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, fue presentado en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, el oficio sin número de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual, los integrantes de la mesa de los debates, remitieron entre otros documentos las actas de asambleas de elección de trece y veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, para la validación correspondiente.

6. Acto impugnado. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-380/2019**, con el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D,

114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, interpuesto en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores(as) impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-380/2019, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del medio de impugnación hecho valer por los actores(as), en donde alegan la violación a sus formas propias de elección y la vulneración a sus derechos político-electORALES.

III. Reencauzamiento.

Del escrito de demanda presentado por Bernardino González López y otros(as), se advierte que interponen juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a efecto de controvertir la declaración de validez de la elección de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

En ese sentido, tenemos que el artículo 88 de la Ley de Medios, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electORALES y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electORALES de los pueblos y las comunidades indígenas.

Ahora bien, el artículo 89, inciso c), establece que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede respecto de los resultados,

³ En adelante Ley de Medios Local.

las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría; por ello, se propone tomar en consideración que, respecto del trámite del citado juicio, conforme al artículo 83, párrafo 4, de la Ley adjetiva de la materia, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, por lo cual se hace aún más importante reencauzar el presente asunto a la vía de impugnación correcta, pues de lo contrario se estarían violando derechos humanos de los y las actoras.

Esta situación no implica la ineeficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia, ya que aun cuando la parte actora se haya equivocado en la vía del medio impugnativo para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda respectiva el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente⁴.

⁴ Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 1/97, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27, cuyo rubro y texto son: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En consecuencia, se reencauza el presente medio de impugnación a juicio electoral de los sistemas normativos internos, debiéndose hacer las anotaciones correspondientes en los registros atinentes.

IV. Tercero interesado.

Se les reconoce el carácter de terceros interesados a **Francisco Cruz López, Mario Martínez Martínez, Antonio López Martínez, Gabino Domínguez López, Erika Martínez Patricio, Marcelino Rodríguez Domínguez, Paulina Hernández López y Paulino López González Antonio**, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlo apersonándose con tal carácter, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así se advierte de la certificación de catorce de enero del dos mil veinte que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Forma. Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Legitimación. De conformidad con el numeral 12, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiestan que resultaron electos en el proceso de elección que ahora se cuestiona, de ahí que, se actualice su derecho incompatible con los y las actoras.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los terceros interesados, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-380/2019, dictado por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que **subsista** el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de estos últimos.

V. Causales de improcedencia

Los terceros interesados en su escrito de comparecencia, hacen valer las siguientes causales:

El medio de impugnación no fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 8 y 82, de la Ley de Medios Local, esto porque la demanda fue presentada ante este Tribunal Electoral el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y que fue remitida hasta el nueve de enero de dos mil veinte al Instituto Electoral Local, es decir, la demanda se presentó ante la responsable trece días después de haberse emitido el acto reclamado, por lo que es notoriamente improcedente, al haber transcurrido con exceso el plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.

Este Tribunal **desestima** la causal de improcedencia, porque en términos del artículo 17, ultima parte, de la Ley de Medios, se tiene que los medios de impugnación pueden interponerse directamente ante el Tribunal, ya que se debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante el órgano jurisdiccional que le corresponde conocer, en ese sentido se debe concluir que la demanda se promueve en tiempo y forma, tomando en consideración que los accionantes son integrantes de una comunidad indígena. La justificación de ese criterio se sustenta en que el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver, por lo cual se considera la presentación correcta y, en consecuencia, la interrupción del plazo.

Tal criterio, se encuentra contenido en la **jurisprudencia 43/2013** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”.⁵

Por otra parte, establecen que los actores no acreditaron su personalidad al no haber anexado copias de sus credenciales para votar, a efecto de establecer que son ciudadanos del municipio.

Este Tribunal **deseestima** la causal de improcedencia, toda vez que los recurrentes comparecen por su propio derecho, ostentándose como integrantes del municipio indígena de San Martín Itunyoso, siendo suficiente con la autoadscripción que realizan para tenerles por reconocido la personalidad, además la autoridad responsable en su informe circunstanciado les reconoce tal carácter; de ahí que, la personalidad de las y los recurrentes no se encuentra controvertido.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **12/2013**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**.⁶

VI. Requisitos de procedibilidad.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación, se interpuso en tiempo, ello porque la Ley de Medios, refiere que el juicio que hacen valer los actores, se tiene que interponer dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que se reclama, por lo que si el acto se emitió el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el plazo

⁵ Visible en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

corrió del treinta de diciembre de dos mil diecinueve al seis de enero de dos mil veinte⁷; por tanto, si la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se interpuso en tiempo.

b) Forma. El juicio electoral se presentó por escrito, ante este Tribunal Electoral; constan los nombres y firmas de los accionantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, del escrito de la demanda se advierte que no está firmada por Gabriel Martínez Martínez, Martínez López Natividad, Pedro Martínez Hernández, Martínez Martínez y Flor Toribio Merino, esta circunstancia no es causa suficiente para desechar o sobreseer el medio de impugnación, dado que el requisito de firma autógrafa, en principio y como regla general, provoca el sobreseimiento del juicio o el desechamiento de la demanda, situación que encuentra como excepción el hecho de que acudan pluralidad de actores y actoras, de quienes se advierta un interés común en la causa impugnada, así en el caso las y los actores hacen valer la defensa del derecho colectivo de las y los ciudadanos del municipio de San Martín Itunyoso de votar y ser votados en la elección de las autoridades Municipales, por lo tanto, se encuentran en el caso de excepción, además que ningún fin práctico llevaría el sobreseer el juicio solo por las y los actores indicados⁸.

Criterio acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenido en la tesis **XLIX/2002**, de rubro: “**DESECHAMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS PROMOVENTES EN LA DEMANDA NO LO PRODUCE SI EXISTE UN INTERÉS COMÚN DERIVADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA**”.

⁷ Lo anterior, descontándose los días inhábiles, en términos de lo dispuesto por la Jurisprudencia 8/2019 de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**.

⁸ Tal criterio fue utilizado por este Tribunal al resolver los expedientes JNI/89/2019 y acumulado JNI/06/2020.

c) Personería. Los accionantes cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección y derechos político-electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

VII. Pretensión, agravios, precisión de la litis.

Pretensión. La pretensión de las y los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-380/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda se obtiene que los actores establecen como fuente toral de los agravios, la vulneración a los principios de certeza y universalidad del sufragio en el proceso de elección llevado a cabo en la comunidad de San Martín Itunyoso, en base a los siguientes motivos de disenso:

Refieren, que de acuerdo al sistema normativo de la comunidad el proceso de elección, tiene inicio cuando el Ayuntamiento del Municipio expide y fija la convocatoria por tres ocasiones en los lugares más visibles de la jurisdicción municipal, pero además de ello, adicionalmente se hace la difusión de las tres asambleas de elección a través del aparato de sonido y en su lengua materna; situación que disertan las y los actores en su demanda, no se observó en el procedimiento de elección de sus nuevas autoridades municipales.

Así, en relación a la convocatoria de elección manifiestan que se estableció que las asambleas electivas tendrían lugar los días seis, trece y veinte de octubre del dos mil diecinueve, sin embargo, el Presidente Municipal Benigno Cruz Martínez sin aviso alguno cambió las fechas antes mencionadas, ello porque la primera asamblea electiva no se llevó a cabo a pesar que las ciudadanas y ciudadanos se constituyeron en la lugar de celebración de la asamblea, pero al ver que no llegaba el Presidente Municipal lo fueron a buscar a su casa, contestándole la hermana y madre con palabras altisonantes, que el presidente un día antes había tomado bebidas embriagantes y que nadie fuera a molestarlo ya que no se encontraba en condiciones.

Ante esta circunstancia aseguran, acudieron ante uno de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales para que convocara a través del aparato de sonido, en cuanto ya se habían apersonaron varios habitantes en la oficina de Bienes Comunales, arribó el Presidente Municipal quien les manifestó que no se llevaría a cabo la asamblea de elección, cambiándolo a la fecha de trece de octubre del dos mil diecinueve.

Ahora bien, respecto del método electivo establecen que éste tiene lugar, mediante la celebración de tres asambleas; para que existan ganadores en la contienda, las y los ciudadanos electos tienen que ser elegidos(as) en dos asambleas consecutivas, para tres cargos que corresponden al Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, para que resulten electos con el Presidente Municipal.

En este contexto, manifiestan que con fecha trece de octubre del dos mil diecinueve, tuvo lugar la primera elección con la asistencia de mil cincuenta y seis asambleístas, únicamente se votaron por los tres candidatos por el cargo de presidente municipal, uno de los candidatos fue Bernardino González López quien obtuvo sesenta y cuatro votos, Luis Martínez Reyes obtuvo cuatrocientos setenta y nueve votos y Francisco Cruz López quien obtuvo supuestamente quinientos ochenta y ocho votos y lo real son quinientos trece votos.

En la segunda asamblea electiva autonombraron al candidato ganador, ya que hubo poca participación, aproximadamente cuatrocientas personas que no representan quórum legal; además, no se efectuó el procedimiento electivo de la comunidad, ya que no se llevó a cabo la elección de los cargos de Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal en tres asambleas de elección como establece debe ser el procedimiento, vulnerándose con ello el sistema normativo interno de la comunidad.

Por otra parte, establecen como irregularidades en el proceso de elección que se haya permitido votar a dos mujeres radicadas en la ciudad de Tlaxiaco, esto en la asamblea electiva de trece de octubre de dos mil diecinueve.

Que el Presidente Municipal en funciones apoyó a su candidato favorito que es su primo hermano Francisco Cruz López, repartiendo costales de maíz, despensas, colchonetas y dinero en efectivo.

Por otra parte, exponen que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, presentaron un escrito ante los Consejeros Electorales del Instituto Electoral local, para solicitar su intervención para que la mesa de los debates y la autoridad municipal, pospusiera el día de celebración en la segunda asamblea electiva programada para el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, se efectuara el diecisiete de noviembre siguiente, dado que en ese momento no existían condiciones para su celebración, no contestándoles su petición.

Por último, exponen que el candidato electo Mario Martínez Martínez cometió un delito consistente en intento de homicidio en agravio de Pedro Santiago Martínez.

Cabe precisar que la demanda fue analizada cuidadosamente, y se atendió lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

De ahí, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

VIII. contexto de San Martín Itunyoso.

El Municipio de San Martín Itunyoso, se ubica en la Región de la Mixteca, colinda al norte, con la agencia Municipal de Santa María Teposlantongo del Municipio de San Juan Mixtepec; al este, con San Pedro Yosocúa del municipio de San Juan Mixtepec, al Oeste con la Agencia de San Juan cópala Juxtlahuaca y al sur con la Agencia Municipal San Isidro de Morelos Putla.

El territorio del municipio se encuentra sobre la cordillera que atraviesa los municipios de Tlaxiaco y Juxtlahuaca, está cubierta de laderas las cuales se deslizan hacia el valle de Putla, presenta un paisaje accidentado con lomas, quebradas y cañadas. Existen dos cerros más importantes por su altura, el de Itunyoso ubicado a 500 metros de distancia, al este del centro del Municipio el cual mide 2800 metros sobre el nivel del mar y el cerro Cruz de Yakua que mide 3200 metros sobre el nivel del mar, situado al oeste del Municipio entre la línea divisoria con San Juan Copala.

El Municipio está conformado por cuatro comunidades⁹, que son las siguientes:

Nombre	Población	Porcentaje de población municipal	Cabecera municipal	Localidad Estratégica]
SAN MARTÍN ITUNYOSO	1,276	51.87	✓	✓
LA CONCEPCIÓN	242	9.84		
SAN JOSÉ XOCHIXTLÁN	722	29.35		
LOMA BUENOS AIRES	130	5.28		
LA REFORMA ITUNYOSO	90	3.66		
Total:	13,342	98.5		

Caracterización del Ayuntamiento.

El municipio se rige a través del sistema de usos y costumbres, la autoridad municipal se constituye por los siguientes integrantes:

Presidente Municipal

⁹ Información obtenida en la siguiente página electrónica:
<http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=20&mun=240>.



Síndico Municipal

Regidores de Hacienda, Obras, Educación, Salud, Mercado y Panteones.

IX. Perspectiva intercultural.

Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de San Martín Itunyoso, Oaxaca, queda de manifiesto que la controversia debe verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la

exclusión), los sistemas normativos internos propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;



4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
- [...]"

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APlicación EN MATERIA ELECTORAL**”, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electORALES de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en

estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se advierte que la comunidad indígena se encuentra en un proceso de transformación del sistema normativo interno**, en razón de lo siguiente:

El catorce de octubre de dos mil dieciséis¹⁰, se reunieron personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el Presidente Municipal y ciudadanos pertenecientes al municipio de San Martín Itunyoso, en la que se platicaron diversos temas en relación a las asambleas comunitarias de elección de concejales que se estaban celebrando, sin que se firmara algún tipo de acuerdo debido a que el Presidente Municipal abandonó la mesa de diálogo. Tal acto tuvo lugar, debido a que los y las ciudadanas de la Agencia Municipal de San

¹⁰ Documental que se encuentra a foja 17, del expediente de elección del año dos mil dieciséis.



José Xochixtlán, solicitaron participar en el proceso de elección de las autoridades civiles del Municipio.

Así, el veintiocho de septiembre siguiente¹¹, ciudadanos de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, presentaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una solicitud para el inicio de un proceso de mediación con las autoridades del municipio de San Martín Itunyoso, que permitiera la participación de los ciudadanos de la Agencia Municipal en el proceso de elección de las autoridades del Municipio.

Ahora bien, veinte de octubre de dos mil diecinueve, se volvieron a reunir personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹², así como el Presidente Municipal y ciudadanos pertenecientes al municipio de San Martín Itunyoso, en la que se planteó la nulidad de la primera asamblea electiva realizada el nueve de octubre de dos mil diecisiete, debido a que no había participado la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, sin que se llegara a un convenio.

Continuando con el proceso de conciliación, el treinta de noviembre y diecinueve de diciembre, ambos de dos mil dieciséis, tuvieron lugar mesas de trabajo entre personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el Presidente Municipal y ciudadanos pertenecientes al municipio de San Martín Itunyoso, en la que se realizaron posicionamientos respecto a la validez y nulidad del proceso de elección de las autoridades del municipio, determinándose por un lado, impugnar la elección ante la instancia correspondiente; y por el otro, solicitaron que se validara la elección en general con la finalidad de que haya un Presidente y no se tenga que designar un administrador.

En este contexto, en el ámbito jurisdiccional el veintisiete de enero de dos mil diecisiete este Tribunal Electoral emitió sentencia en los medios de impugnación identificados con las claves de expedientes JNI/69/2016

¹¹ Documental que se encuentra a foja 29 Bis, del expediente de elección del año dos mil dieciséis

¹² Documental que se encuentra a foja 82, del expediente de elección del año dos mil dieciséis

y JDCI/167/2016¹³, en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-SNI-223/2016, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso.

Así, el tres de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, emitió sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano identificado con las claves de expedientes SX-JDC-34/2017 y SX-JDC-35/2017¹⁴, confirmando la sentencia que había emitido este Tribunal Electoral.

Sin embargo, se establecieron efectos encaminado a solucionar el conflicto intracomunitario que existe en el municipio, instando para ello a un proceso de diálogo, que permitiría los consensos necesarios, para que, en las elecciones sucesivas, los y las habitantes de la agencia municipal de San José Xochixtlán, sí así lo estimaran conveniente, estuvieran en condiciones de participar.

En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, se celebró la primera mesa de trabajo en la que intervinieron los representantes de las comunidades de San José Xochixtlán y San Martín Itunyoso (cabecera), estableciéndose los siguientes acuerdos¹⁵:

Primero. Los aquí presentes se comprometen a generar las condiciones materiales para que tanto las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso puedan visitar la Agencia de San José Xochixtlán, así como la Autoridad Auxiliar de la Agencia de San José Xochixtlán visite la cabecera Municipal, a fin de establecer comunicación y entendimiento entre ambas.

¹³ Documental que se encuentra a foja 587, del expediente de elección del año dos mil dieciséis

¹⁴ Documental que se encuentra a foja 610, del expediente de elección del año dos mil dieciséis.

¹⁵ Documental que se encuentra a foja 33, del expediente de elección del año dos mil diecinueve.

Segundo. A fin de armonizar el método electivo del Municipio de San Martín Itunyoso, cada una de las Autoridades presentes se compromete a realizar una Asamblea comunitaria en sus respectivas sedes, para dar a conocer las siguientes propuestas: a) Que se garantice que la Agencia Municipal de San José Xochixtlán participe en futuras elecciones del Ayuntamiento, con derecho a votar y ser votado, o b) Que las formas de elección de la Cabecera Municipal y la Agencia Municipal de San José Xochixtlán permanezcan de manera independiente, debiendo definir como otra forma de participación política, la distribución del recurso económico para la agencia.

Posteriormente se señalaron mesas de trabajo a realizarse los días veintidós de noviembre y siete de diciembre de dos mil dieciocho, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, no se pudieron llevar a cabo debido a que el Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, no se presentó a las mesas de trabajo.

Ahora bien, en la minuta de trabajo de treinta de agosto de dos mil dieciocho¹⁶, llevada a cabo entre la autoridad del municipio y la de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, se instituyó que estaban llevando pláticas ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, en relación a los recursos públicos que administra el municipio.

En esta relatoría, tenemos que el Agente Municipal de San José Xochixtlán, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve presentó ante la Directora Ejecutiva del Instituto Electoral local, un escrito mediante el cual exhibía en copia simple una minuta de acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, firmada por el Presidente Municipal y Regidores de San Martín Itunyoso y las autoridades de la Agencia Municipal, ante los representantes de la Secretaría General de Gobierno del Estado, relativa a la entrega de las participaciones federales por parte de las autoridades del municipio a las autoridades de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán.

Al igual, exhibió copia simple del acta comunitaria de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en la cual, los ciudadanos de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, decidían participar en la elección

¹⁶ Documental que se encuentra a foja 145, del expediente de elección del año dos mil diecinueve.

municipal de San Martín Itunyoso, para la renovación del cabildo municipal, proponiendo que la elección tuviera lugar por planillas, votación por urnas, con la realización de asambleas simultáneas en cada una de las comunidades¹⁷.

Por último, en la mesa de trabajo de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve¹⁸, se tiene la participación del Presidente Municipal y los participantes en la elección, realizándose diversas manifestaciones respecto a las irregularidades que acontecieron en el proceso de elección.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de San Martín Itunyoso, privilegiando la maximización de su autonomía.¹⁹

X. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

¹⁷ Documental que se encuentra a foja 148, del expediente de elección del año dos mil diecinueve.

¹⁸ Documental que se encuentra a foja 349, del expediente de elección del año dos mil diecinueve.

¹⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"²⁰

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y 4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido²¹ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

²¹ Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena²².

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Una vez establecido el marco normativo, se entra al estudio de los agravios, agrupándolos en dos apartados, en el apartado **A** abordaremos los agravios relacionados con la modificación del sistema normativo interno y la indebida publicidad de la convocatoria, y en el apartado **B** estudiaremos las irregularidades planteadas en el desarrollo de las asambleas electivas.

A. Modificación del sistema normativo interno e indebida publicidad de la convocatoria de la elección.

²² Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

Las y los actores, aducen que de acuerdo al sistema normativo de la comunidad el proceso de elección, tiene lugar cuando el Ayuntamiento del Municipio expide y fija la convocatoria para la celebración de tres asambleas electivas; la difusión se realiza en los lugares más visibles de la jurisdicción municipal, pero además de ello, adicionalmente se hace la difusión a través del aparato de sonido y en su lengua materna; situación que disertan los actores en su demanda, no se observó en el procedimiento de elección de sus nuevas autoridades municipales.

Así, en relación a la convocatoria de elección manifiestan que se estableció que, las asambleas electivas tendrían lugar los días seis, trece y veinte de octubre del dos mil diecinueve, sin embargo, el Presidente Municipal Benigno Cruz Martínez, sin aviso alguno cambió las fechas antes mencionadas, dado que la primera asamblea electiva no se llevó a cabo a pesar de que los y las ciudadanas se constituyeron en el lugar de celebración, pero al ver que no llegaba el Presidente Municipal lo fueron a buscar a su casa, contestándole la hermana y madre con palabras altisonantes, que el presidente un día antes había tomado bebidas embriagantes y que nadie fuera a molestarlo ya que no se encontraba en condiciones.

Ante esta circunstancia aseguran, acudieron ante uno de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales que convocó a través del aparato de sonido para que se reunieran los ciudadanos, en cuanto ya se habían presentado varios habitantes en la oficina de Bienes Comunales, arribó el Presidente Municipal quien les manifestó que no se llevaría a cabo la asamblea de elección, cambiándolo a la fecha de trece de octubre del dos mil diecinueve.

Ahora bien, respecto del método electivo establecen que este tiene lugar mediante la celebración de tres asambleas, para que existan ganadores en la contienda, las y los ciudadanos tienen que ser elegidos(as) en dos asambleas consecutivas, respecto a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, y en la tercera asamblea se nombran los demás cargos.

En este contexto, manifiestan que con fecha trece de octubre del dos mil diecinueve, tuvo lugar la primera asamblea de elección con la asistencia de mil cincuenta y seis asambleístas, únicamente se votó por el cargo de presidente municipal, el candidato Bernardino González López quien obtuvo sesenta y cuatro votos, Luis Martínez Reyes obtuvo cuatrocientos setenta y nueve votos, y Francisco Cruz López quien obtuvo supuestamente quinientos ochenta y ocho votos, pero en realidad obtuvo quinientos trece votos.

En la segunda asamblea electiva aseguran que, autonombraron al candidato ganador, ya que hubo poca participación siendo aproximadamente cuatrocientos asambleístas, además establecen que la elección afectó el procedimiento electivo de la comunidad, al no haberse realizado la elección de los cargos de Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal y no celebrarse las tres asambleas de elección.

Sobre el tema, los terceros interesados establecen que los agravios de las y los actores son genéricos e imprecisos, al no presentar evidencia o medio de prueba con lo que se pueda tener un indicio de las irregularidades que aducen sucedieron en las asambleas electivas.

Así, manifiestan que contrario a lo sostenido por los recurrentes en el expediente de elección obran los informes rendidos por el Secretario Municipal y el Presidente Municipal, mediante los cuales es posible establecer que la difusión de la convocatoria fue por medio del aparato de sonido, se hizo del conocimiento a los Agentes Municipales mediante la entrega de la convocatoria, no obstante que el Agente de San José Xochixtlán, se negó a firmar el acuse de recibo.

Respecto al diferimiento de las asambleas, el Presidente Municipal mediante oficio informó que, debido al fallecimiento de cuatro personas en la comunidad, por sesión de cabildo se decidió diferir las fechas para la realización de las asambleas.

En este contexto, exponen que respecto a la lista de ciudadanas y ciudadanos que no fueron convocados a las asambleas del trece y

veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, al tratarse de manifestaciones genéricas, son insuficientes para declarar inválida la elección que se ha impugnado.

En su consideración, con el escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve por el actor Bernardino González López, se puede establecer que desde esa fecha tenía conocimiento de la realización de la segunda asamblea de elección, por lo tanto, no era necesario que se le notificara personalmente, dado que al tratarse de una comunidad indígena la difusión de la convocatoria puede darse de diversas formas.

Establecen que de la primera asamblea consta en su respectiva acta de trece de octubre de dos mil diecinueve, y en ella se observan las determinaciones tomadas por los y las asambleístas, en la que el ciudadano Francisco Cruz López, ganó la primera asamblea con quinientos ochenta y ocho votos, igual consta en el acta de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve que el candidato mencionado volvió a ganar la segunda asamblea con seiscientos seis votos, obrando las copias certificadas de las listas de asistencia levantada por el Secretario Municipal, de ahí que, consideran que deben desestimarse los motivos de disenso establecidos por las y los actores.

Precisado los argumentos, tanto de los y las actoras, como de los terceros interesados, este Tribunal califica de **infundados** los agravios realizados por los accionantes, por las siguientes consideraciones.

Previo a contestar los agravios, debemos establecer el sistema normativo vigente en el municipio de San Martín Itunyoso, debido a que en el proceso de elección desarrollado en el año de dos mil dieciséis, los habitantes de la agencia municipal de San José Xochitlán expresaron su interés por participar en la elección de concejales del municipio incluso, en aquella ocasión impugnaron la elección en razón de que no fueron convocados a ésta, fue por ello que la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano identificado con las claves de expedientes SX-JDC-34/2017 y SX-JDC-35/2017, estableció que debía tener lugar un proceso de mediación, que permitiera los consensos necesarios, para que en las

elecciones sucesivas, los y las habitantes de la agencia municipal de San José Xochixtlán, sí así lo estimaran conveniente, estuvieran en condiciones de participar.

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que el hecho de que no haya existido una modulación al sistema normativo interno, al haber establecido la cabecera municipal las reglas que regirían en el proceso electivo, no se trata de una circunstancia violatoria del derecho humano a la participación democrática de la Agencia Municipal, pues en los hechos, se observa que al igual que en el proceso de elección del año dos mil dieciséis, se garantizó la participación de la Agencia, además se advierte que las comunidades se encuentran en un proceso de diálogo a fin de establecer la forma en que la Agencia Municipal participe en el proceso de elección.

En esta relatoría, tenemos que en el proceso de mediación se establecieron dos posturas, la primera tiene que ver con lo relativo a la administración directa de los recursos públicos por parte de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, y la segunda postura tiene que ver con llevar a cabo una armonización del método electivo del municipio de San Martín Itunyoso; en ese sentido, se advierte que la Agencia Municipal en asamblea comunitaria de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, propone que la elección se realice por planillas, votación por urnas, con asambleas simultáneas en cada una de las comunidades.

Como se ve, es notorio el conflicto interno que subyace en ambas comunidades, pues la cabecera municipal no modificó su sistema normativo, y la agencia pretendía que la cabecera municipal garantizara su derecho de votar y ser votados y votadas, mediante la celebración de la elección de concejales conforme al método que propusieron.

En esas condiciones, la decisión de conservar el sistema normativo por medio de la cual se ha llevado la elección de sus autoridades municipales, sin aceptar la propuesta de la Agencia Municipal no se puede considerar como una exclusión de esta comunidad, pues como se advierte de la convocatoria no se hicieron limitaciones al derecho de

votar y ser votados y votadas de las personas que viven en el municipio, que para mayor ilustración se transcribe la convocatoria:

“...a todos sus habitantes (originario (a), y/o vecino (a), para que participen y hagan efectivo no solo su derecho al voto activo sino también pasivo, es decir, que voten y puedan ser votadas y votados en asambleas generales comunitarias que se efectuaran para elegir a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos y de acuerdo a las sesión de cabildo de fecha 28 de julio junio de 2019, esta tendrá verificativo a las diez horas, en los días 06, 13 y 20 de octubre de dos mil diecinueve, en la explanada ubicada entre la iglesia católica y el mercado municipal, y a fin de garantizar la universalidad del sufragio, y a equidad de género, se deberá cumplir los siguientes²³...”

De este modo, se garantizó la participación de la Agencia Municipal en la elección de concejales, cuestión que se vio reflejada en la convocatoria, además debe considerarse el criterio ya establecido por la Sala Regional en el presente caso, en el sentido que es importante que el problema intracomunitario se resuelva con el debido tiempo, a través de propuestas de solución y no de exigencias, en aras del principio de autodeterminación.

Ello, de ninguna manera significa que en los subsecuentes procesos electivos no sean considerados para la toma de decisiones relativas a las reglas y lineamientos del procedimiento de elección, pues ello deberá ser motivo del diálogo que entablen ambas comunidades mediante los mecanismos que consideren adecuados, a fin de alcanzar los consensos necesarios que permitan la convivencia del sistema normativo interno de cada comunidad, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autogobierno.

En consecuencia, al no haberse alcanzado los acuerdos necesarios para modificar el método electivo del municipio de San Martín Itunyoso, se encuentra vigente el utilizado en el proceso de elección del año dos

²³ Se encuentra en la foja 136, del expediente principal.

mil dieciséis, que fue debidamente identificado por este Tribunal en la sentencia emitida el veintisiete de enero de dos mil diecisiete que obra en los autos de los expedientes JNI/69/2016 y JDCI/167/2016, por lo tanto, bajo ese sistema normativo serán estudiados los agravios que realizaron las y los actores.

Así, en cuanto al agravio relativo a que no se llevaron a cabo las tres asambleas electivas y no se realizó la votación para designar al Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero, debe decirse que las y los actores parten de una premisa equivocada, porque si bien es cierto, que al igual que en el proceso del año dos mil dieciséis, en el presente proceso se estableció que, se llevarían a cabo tres asambleas electivas, se elegiría en primera y segunda vuelta, al propietario, a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal.

Que en caso de que, en las dos asambleas electivas obtuviera el triunfo la misma persona, ésta sería declarada electa para el cargo de Presidente Municipal; de lo contrario (empate), se realizaría una tercera asamblea electiva y quien obtuviera el triunfo sería declarado electo para el cargo de Presidente Municipal.

Para mayor ilustración, se transcribe la convocatoria de seis de septiembre de dos mil dieciséis²⁴, que en la parte de “procedimiento” establece “...Los días 09 y 16 de octubre de 2016 se elegirá en primera y segunda vuelta (asambleas generales) al propietario a los cargos de Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero. En caso de que en dos vueltas (asambleas generales) obtuvieran el triunfo las mismas personas, éstas serán declaradas electas para los cargos de Presidente Municipal, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero respectivamente; De lo contrario es decir en caso de empate, se realizará una tercera vuelta (asamblea general) misma que deberá celebrarse el día 23 del mes de octubre y quienes obtengan el triunfo serán declarados electos al cargo de: Presidente Municipal, Síndico,

²⁴ Que obra en la foja del expediente de elección del año dos mil dieciséis.

Regidor de Hacienda y Tesorero, respectivamente, para el trienio 2017-2019..."

Así, del acta de asamblea general comunitaria de nueve de octubre de dos mil dieciséis²⁵, tenemos que solo llevaron a cabo la votación para la designación del cargo de Presidente Municipal, estableciéndose que, por cuestión de tiempo, suspendían la asamblea y la reanudarían para el día dieciséis de octubre siguiente.

En la fecha indicada tuvo lugar la segunda asamblea electiva²⁶, en la cual no pudieron llevar a cabo la votación programada, y determinaron suspender la elección debido a que estaba lloviendo y en atención al tiempo, por lo tanto, fue hasta la tercera asamblea electiva desarrollada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve²⁷, que llevaron a cabo la votación para el cargo de Presidente Municipal, y al resultar electo la misma persona que en la primera asamblea, continuaron con el nombramiento de los demás cargos en el Ayuntamiento.

Bajo esta óptica, no se puede considerar propiamente una irregularidad el hecho que en la primera asamblea electiva celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve, solo tuviera lugar la votación para el cargo de Presidente Municipal, y que en la segunda asamblea al ser nuevamente elegido la persona que resultó electa en la primera asamblea, llevaran a cabo el nombramiento de los demás cargos del Ayuntamiento, al advertirse que el cargo de mayor importancia para la comunidad y el que debe ser sometido dos veces a votación, es el cargo de Presidente Municipal, que una vez llevada la votación del citado cargo, dependiendo las condiciones del clima o tiempo las y los ciudadanos ha determinado dar por concluida la asamblea de elección.

A mayor abundamiento, de los antecedentes del caso se tiene que en los años dos mil siete y dos mil diez, hubo cuatro asambleas de elección, mientras que en el dos mil trece y dieciséis, nada más tres, además se puede instituir que las asambleas se han suspendido por el

²⁵ Documental que se encuentra a foja 102, del expediente de elección del año dos mil dieciséis.

²⁶ Documental que se encuentra a foja 201, del expediente de elección del año dos mil dieciséis.

²⁷ Documental que se encuentra a foja 26200, del expediente de elección del año dos mil diecinueve.

clima, tal cuestión aconteció en el dos mil diecisiete; y por el tiempo, se suscitó la suspensión en los años dos mil trece y dieciséis; mientras que, en el año dos mil diez la tercera asamblea se dio por terminada al haber desorden por falta de acuerdo²⁸.

Por otra parte, respecto a que la segunda asamblea fue simulada, se considera que no le asiste la razón a la parte actora, sobre el tema se debe considerar que el legislador ordinario estableció como elemento de validez de las elecciones, la existencia del acta de asamblea, así en el artículo 280, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone expresamente que al final de la elección se debe elaborar un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron.

Por su parte, el artículo 282, apartado 1, inciso c), establece que el expediente de elección como mínimo debe contener la convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos.

En otras palabras, la prueba idónea para acreditar que, sí se celebró, es la existencia del acta de asamblea electiva, en la especie obra en el expediente de elección copia certificada del acta de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve²⁹, que se encuentra firmada por la totalidad de los integrantes de la mesa de los debates, la autoridad municipal en funciones, el Agente Municipal de la Concepción Itunyoso y las autoridades de los diversos centros educativos en el municipio.

Ahora bien, del cuerpo del acta se tiene que el Secretario Municipal, hizo constar que la asamblea se inició con la asistencia de novecientos

²⁸ Información obtenida de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-34/2017 y SX-JDC-35/2017, que puede ser consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0034-2017.pdf>

²⁹ Elemento de prueba que términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso a), en relación con el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

dieciocho asambleístas, que si bien es cierto, de la lista de asistencia se advierte que algunos asambleístas no firmaron, esto propiamente no se puede considerar como su inasistencia, pues de las máximas de la experiencia se puede establecer que en algunas comunidades primero se anotan en la lista de asistencia y al final de la asamblea proceden a firmar, de ahí que, es posible que muchos asambleístas se hayan retirado sin haber firmado la lista de asistencia.

Lo que cobra sentido, si tomamos en cuenta que la asamblea electiva inició a las doce y media concluyendo las diecisiete horas con cincuenta minutos, del mismo día de su inicio (veintisiete de octubre de dos mil diecinueve), que los asambleístas provienen de las diferentes comunidades que componen el municipio, es evidente que en el desarrollo de la elección se retiraran sin firmar el acta electiva, como se puede advertir del acta de la asamblea electiva de veintitrés de octubre del año dos mil diez, en la que existe hojas de la lista de asistencia que solo contienen el nombre de los asambleístas mas no la firma.

Ahora bien, respecto a las imágenes y video que exhibieron los actores ante esta instancia jurisdiccional, para acreditar la falta de cuórum en la segunda asamblea electiva, se procede a reproducirlos para su valoración.

Imagenes (asamblea electiva 27 de octubre de 2019)





TEEO
Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca

#AltoALa
ViolenciaPolítica



Captura de imágenes relativas al video VID_20191027_124412.





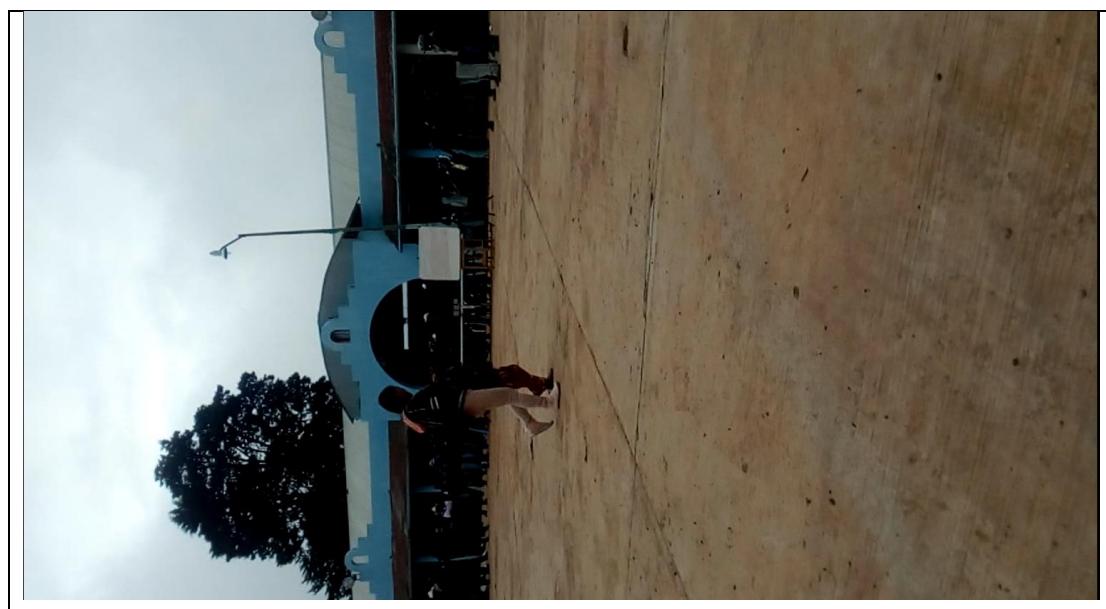


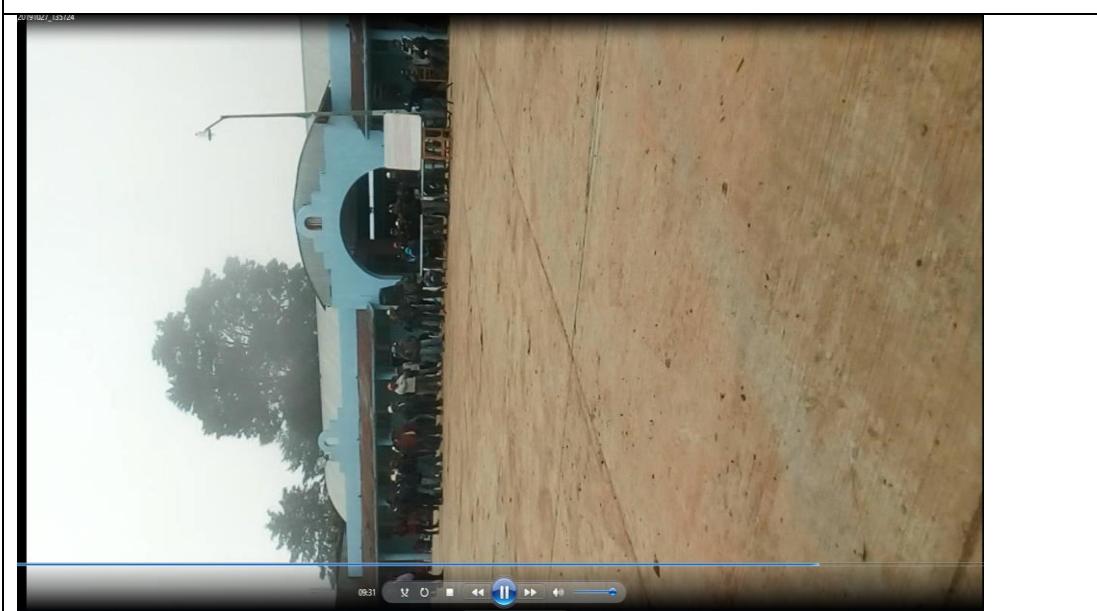
Captura de imágenes relativas al video VID_20191027_133822.





Captura de imágenes relativas al video VID_20191027_135724.





Captura de imágenes relativas al video VID_20191027_142054.





En las imágenes se puede apreciar un conglomerado de personas, que se encuentran en la explanada de una comunidad, así de la cronología de los videos no se puede advertir la fecha, el lugar, ni el contexto en que se reproducen, en ese entendido los elementos de prueba no son idóneos para acreditar los hechos a que hacen mención las y los actores.

Además, cabe tener presente que tales pruebas han sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, dado que constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos

tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a los videos pleno valor probatorio, si no están adminiculados con otros elementos sólidos, para generar convicción sobre su contenido, como ocurre en el presente asunto, razón por la que se considera que dichas pruebas por sí solas no adquieren fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos denunciados, ni siquiera de manera indiciaria.³⁰

Por otra parte, las y los actores establecen que la convocatoria no estuvo debidamente difundida, toda vez que no se realizó a través del aparato de sonido y en su lengua materna, y fue hecha por tres ocasiones.

En este sentido, para poder determinar si existió una debida difusión de la convocatoria, debe considerarse el contexto que persiste en el presente asunto relacionado con la falta de acuerdos que tuvo lugar al inicio del proceso de elección respecto al método electivo.

A partir de lo anterior, existen los oficios de remisión de la convocatoria para las asambleas electivas a celebrarse los días seis, trece y veinte de octubre de dos mil diecinueve, al representante del Núcleo Rural Loma Buenos Aires; Agente de Policía de la Concepción, así con los oficios por medio de los cuales se informó la reprogramación de la asamblea electiva señalada para el seis de octubre (primera asamblea) y la señalada para el día veinte de octubre, que se reprogramó para el veintisiete de octubre (segunda asamblea); además existe la constancia de hechos de uno de noviembre de dos mil diecinueve, realizado por el Secretario Municipal de San Martín Itunyoso³¹.

³⁰ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

³¹ Elemento de prueba que términos del artículo 14, apartado 1, inciso b), apartado 3, inciso a), en relación con el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Toma relevancia el reconocimiento que realizan los actores respecto al conocimiento de que la primera asamblea electiva se había programado para el día trece de octubre de dos mil diecinueve, que realizan en su escrito de demanda, así como lo manifestado por el actor Bernardino González López, en escrito presentado ante el Instituto Electoral local el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en donde solicita la reprogramación de la segunda asamblea electiva convocada para el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, por los actos de violencia que habían tenido lugar en el municipio³².

De ahí que, la reprogramación de las asambleas electivas estuvo justificada, dado que tanto las y los actores como el entonces Presidente Municipal, establecieron que habían existido actos de violencia que dieron lugar a modificar las fechas para la celebración de las asambleas, además los accionantes tuvieron conocimiento de la hora y fecha en que tendrían lugar las asambleas electivas, pues así lo manifiestan.

En este sentido, no se acredita plenamente algún obstáculo material para que las y los actores acudieran a votar en las asambleas comunitarias convocadas, pues se advierte que la convocatoria fue difundida y que los actores en su escrito de demanda, establecen que conocían la hora y fecha de realización de las mismas.

En tal virtud, con base en las anteriores consideraciones, se estima correcto que el Instituto Electoral responsable hubiera desestimado los planteamientos de los inconformes respecto de que existió una indebida difusión de la convocatoria de las asambleas electivas que ahora nos ocupa y, por ende, una vulneración al principio de universalidad del sufragio, de ahí que los agravios hechos valer en la presente instancia se califiquen como infundados, pues de autos se advierte que se carece de elementos que permitan concluir que los ciudadanos de alguna de las comunidades que componen el municipio, no estuvieron en aptitud de acudir a las asambleas generales electivas de sus autoridades municipales por desconocimiento del día y la hora de su celebración.

³² En términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

B. Irregularidades.

Las y los actores establecen como irregularidades en el proceso de elección que, se permitiera votar a dos mujeres radicadas en la ciudad de Tlaxiaco y que existió error o dolo en el cómputo de la votación del candidato Francisco Cruz López, esto en la asamblea electiva de trece de octubre de dos mil diecinueve.

Que el Presidente Municipal en funciones apoyó a su candidato favorito que es su primo hermano Francisco Cruz López, repartiendo costales de maíz, despensas, colchonetas y dinero en efectivo.

También exponen que el candidato electo Mario Martínez Martínez, cometió un delito consistente en intento de homicidio en agravio de Pedro Santiago Martínez.

Los agravios son **infundados**.

En principio, respecto a que se haya permitido votar a dos mujeres radicadas en la ciudad de Tlaxiaco, el error o dolo en el cómputo y que haya existido coacción a los electores, no se encuentra acreditado con ningún elemento probatorio, por las siguientes consideraciones.

Así, como ya se estableció en la presente sentencia los testigos fotográficos resultan ineficaces para acreditar las irregularidades denunciadas, ello porque, no es posible advertir que las mismas sean reproducción de los hechos que aducen acontecieron en el desarrollo del proceso de elección, al no advertirse datos que identifiquen el lugar, la fecha y hora en que se desarrollan cada uno de los eventos que se aprecian en los testigos fotográficos.

En este sentido, respecto de la publicación de la red social “Facebook”, el sólo hecho de que una o varias personas publiquen contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a su coincidencia o disenso respecto de un determinado hecho o tema, sólo constituyen simples afirmaciones, que no puede generar la consecuencia de que la descripción de los hechos haya acontecidos en los términos expresados por el usuario de la red social, de ahí que, las

manifestaciones de los recurrentes no tienen un punto de apoyo que lo haga verosímil.

En el mismo contexto, encontramos las manifestaciones respecto a que existió error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos en la primera elección, así en primer término, por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En este sentido, el testigo fotográfico de la votación que exhibieron los actores como prueba para acreditar la irregularidad planteada, no resulta ser prueba idónea, puesto no existen elementos que la identifiquen como los resultados finales de la votación de la asamblea, además se debe tomar en consideración que, para acreditarse la causal de nulidad, las inconsistencias del cómputo deben ser mayor a la que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar, lo que en el caso no acontece, por las y los actores reconocen el triunfo del candidato Francisco Cruz López con quinientos trece votos, sobre el que ocupó el segundo lugar que corresponde a Luis Martínez Reyes con cuatrocientos setenta y nueve votos.

Por otra parte, de las cuatro fotografías que exhibieron las y los actores se determina que no son aptas para demostrar que se entregaron dadivas para inducir en la decisión del electorado, sobre la base que tales fotos no demuestran ninguna irregularidad, ni se advierte de ellas las circunstancias de tiempo, modo o lugar, no son susceptibles de ser tomadas en cuenta para acreditar la causal de nulidad invocada por el actor, de ahí lo infundado de su agravio.

Ahora bien, respecto a que el candidato electo Mario Martínez Martínez cometió el delito de intento de homicidio en agravio de Pedro Santiago Martínez, en consideración de este Tribunal dicho planteamiento es infundado.

Dado que los candidatos gozan con una presunción ***juris tantum*** (que admite prueba en contrario) de que tienen con un modo honesto de vivir, de tal suerte que quien intente destruir dicha presunción deberá acreditar de forma plena lo contrario, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 17/2001**, la cual señala lo siguiente: **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.** El requisito de tener "modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir" ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Bajo este orden de ideas, mientras no se acredite de manera fehaciente lo contrario, el candidato cuya honestidad se cuestiona goza de una presunción legal, en el sentido de que mantiene una "conducta constante, reiterada, en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa".

En tal sentido, también ha sido criterio de los tribunales electorales que la existencia de un antecedente legal negativo en una persona, no necesariamente implica su falta de probidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la jurisprudencia 20/2012, emitida por la Sala Superior, la cual señala textualmente lo siguiente: **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.** El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la

comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana.

Por último, exponen que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, presentaron un escrito ante los Consejeros Electorales del Instituto Electoral Local para solicitar su intervención para que la mesa de los debates y la autoridad municipal, pospusiera el día de celebración en la segunda asamblea electiva programada para el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, se efectuara el diecisiete de noviembre siguiente, dado que en ese momento no existían condiciones para su celebración no contestándoles su petición, afectándose el desarrollo del proceso de elección.

Tal planteamiento resulta **infundado**.

Dado que el órgano administrativo electoral, participó activamente en el

proceso de mediación que se lleva en el municipio, estableció las condiciones para que tuvieran lugar las mesas de trabajo producto de la determinación de la Sala Regional Xalapa, tratando de conciliar la postura establecida por la cabecera municipal y la Agencia Municipal, tal como se narra en el apartado denominado “Perspectiva intercultural”.

De ahí que, no existe una omisión por parte del Instituto Electoral local, como lo pretenden hacer valer las y los actores.

XI. Efectos de la sentencia.

Conforme con lo anterior, los efectos de este fallo consisten en confirmar el acuerdo el **IEEPCO-CG-SNI-380/2019**, por el que se califica como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso.

No obstante, toda vez que las circunstancias específicas del asunto hacen necesaria la intervención estatal para lograr el consenso y el ejercicio pleno del derecho de los ciudadanos de las comunidades que integran el municipio a participar plenamente en el proceso de elección de nombramiento de sus autoridades municipales, se considera conveniente decretar las siguientes medidas:

Vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que continúe con los trabajos de mediación y conciliación entre los ciudadanos de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán y la cabecera municipal San Martín Itunyoso, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria.

Vincular a la Secretaría de Derechos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno, del poder Ejecutivo del Estado, para que coadyuven a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

Vincular al Ayuntamiento electo de San Martín Itunyoso, así como a los distintos sectores de la población para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos,

instituciones y procedimientos de elección con el fin de permitir a los ciudadanos de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán participar en los actos preparatorios de las asambleas electivas.

Debiendo las autoridades antes vinculadas, informar de manera trimestral a este Tribunal, acerca de las acciones realizadas a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, para lo cual, deberán remitir las documentales que acrediten su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se reencauza el presente medio de impugnación a **juicio electoral de los sistemas normativos internos**, en los términos establecidos en la presente ejecutoria, en consecuencia, se ordena a la Secretaría General realice las anotaciones correspondientes en los registros atinentes.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-380/2019**, por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Tercero. Se ordena a las autoridades vinculadas que realicen las acciones que les fueron encomendadas en el considerando décimo del presente fallo.

Cuarto. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

ANEXO 1.

Nº	NOMBRES.
1.	Mario Hernández Matra.
2.	Joel González Nicolás.
3.	Ricardo López González.
4.	Santiago González Martínez.
5.	Magdalena Nicolás López.
6.	Bernardino González López.
7.	Pedro González Martínez.
8.	Nazaria Martínez López.
9.	Gabriel González Martínez.
10.	Rogelio González Martínez.
11.	Beatriz Zenaida López Sánchez.
12.	Gustavo González Martínez.
13.	Fernando Vásquez Bautista.
14.	Erika González Martínez.
15.	Mario Hernández Martínez.
16.	Lucesita García Pérez.
17.	Magdalena Martínez López.
18.	Jaime Hernández Martínez.
19.	Erika López Lorenzo.
20.	Jacinta Martínez López.
21.	Armando Martínez Santiago.
22.	Edith López Guadalupe.
23.	Concepción Santiago Tereso.
24.	Guadalupe Martínez Santiago.
25.	Teresa Santiago Martínez.
26.	Martina López González.

27.	Natalia Martínez Santiago.
28.	Esaú López Martínez.
29.	Mercedes de la Cruz Martínez.
30.	Aniceto Martínez Lorenzo.
31.	Concepción López Martínez.
32.	Camilo Pantaleón Adrián.
33.	Guadalupe Merino Trinidad.
34.	Gabriel Pantaleón Merino.
35.	Maricela Pantaleón Merino.
36.	Beatriz Pantaleón Merino.
37.	Rodrigo González Martínez.
38.	Concepción Sebastián Pérez.
39.	Mónica Toribio Sebastián.
40.	Manuel López Martínez.
41.	Concepción Ordaz Juárez.
42.	Servando López Ordaz.
43.	Abigail Sánchez Martínez.
44.	Santiago López García.
45.	Teresa Martínez González.
46.	Crescencio Toribio Martínez.
47.	Natividad Merino Ávila.
48.	Hermelinda Martínez Merino.
49.	Esperanza Toribio Merino.
50.	Flor Toribio Merino.
51.	Natividad Martínez Refugio.
52.	Catarina Jiménez Martínez.
53.	Regina Ortiz Flores.
54.	Isabel Martínez Martínez.

55.	Cornelio López Primitivo.
56.	Catarina Martínez González.
57.	Carmen Hernández Jiménez.
58.	Lucas Martínez Jiménez.
59.	Concepción López Esteban.
60.	Carmen López Martínez.
61.	Leonila Villanueva Lazcano.
62.	Marcelina López Martínez.
63.	Susana Chávez Martínez.
64.	Miguel Sebastián López.
65.	Concepción Martínez García.
66.	Crescencio Santiago Martínez.
67.	Guadalupe Rodríguez Ordaz.
68.	Miguel Román Murillo.
69.	Crescencio Vázquez Martínez.
70.	Teresa López Fernández.
71.	Sabina Toribio Martínez.
72.	Guadalupe Martínez Pérez.
73.	Irma Vázquez Bautista.
74.	Eulalia López Martínez.
75.	Magdalena Santiago Martínez.
76.	Daniel López Jiménez.
77.	Soledad López Fernández.
78.	Santiago López Martínez.
79.	Guadalupe López García.
80.	Marcelino Fernández García.
81.	Gudelia Bautista López.
82.	Flor Chávez Martínez.

83.	Juliana López Martínez.
84.	Regina Martínez Martínez.
85.	Miguel Martínez Bautista.
86.	Rosa López López.
87.	Alejandra García Martínez
88.	Susana Chávez Martínez.
89.	Martínez Martínez.
90.	Gudelia Bautista López.
91.	Ester Gonzalo Hernández.
92.	Miguel Ángel Hernández López.
93.	Carmen Bernardo Santiago.
94.	Marcelino Feliciano Martínez.
95.	Sergio Fernández Trinidad.
96.	Crescencio Fernández García.
97.	Jacinta Díaz Rodríguez.
98.	Jacinto Martínez Pablo.
99.	Noemí Cruz Monjaraz.
100.	Victoria Martínez Martínez.
101.	Magdalena López González.
102.	Eugenia González Martínez.
103.	Neira López González.
104.	Catalina Hernández Martínez.
105.	Gloria López Martínez.
106.	Elisa López Vázquez.
107.	Santiago López Aquiles.
108.	Teresa Martínez Álvarez.
109.	Maricela López Sánchez.
110.	Celia Hernández Miguel.

111.	Ismael Martínez Martínez.
112.	Camilo Martínez Hernández.
113.	Guadalupe López González.
114.	Héctor Martínez López.
115.	María López Mendoza.
116.	Alfredo Martínez López.
117.	Ángela Martínez López.
118.	Claudio Martínez López.
119.	Oscar Martínez López.
120.	Laura Vázquez Bautista.
121.	Adolfo Martínez López.
122.	Pedro Martínez Hernández.
123.	Marcelina Vásquez.
124.	Claudia Martínez Vázquez.
125.	Adelaida Martínez Vázquez.
126.	Feliciano Rodríguez Martínez.
127.	Guadalupe Martínez Hernández.
128.	Natividad Martínez López.
129.	Brígida Mendoza Trinidad.
130.	Crescencio Fernando López.
131.	Neftalí Fernando Mendoza.
132.	Francisco Fernando Martínez.
133.	Carmen Martínez Hernández.
134.	Irma Fernando Martínez.
135.	Alfredo Fernando Martínez.
136.	Patricia Paz Martínez.
137.	Arnaldo Fernando Martínez.
138.	Julia Raymundo Martínez.

139.	María Martínez Vázquez.
140.	Angélica Martínez López.
141.	Lidia Ángela Merino Bernardo.
142.	Roberto Lorenzo Martínez.
143.	Teresa Martínez Santiago.
144.	Angélica Lorenzo Martínez.
145.	Fernando López Crescencio.
146.	Fernando Mendoza Neftalí.
147.	Mendoza Trinidad Brígida.
148.	Martínez López Natividad.
149.	Fernando Martínez Alfredo.
150.	Paz Patricia.
151.	Fernanda Martínez Francisco.
152.	Martínez Hernández Carmen.
153.	Fernando Martínez Arnaldo.
154.	David Vázquez Martínez.
155.	Fernández González Abelino.
156.	Toribio Sebastián Braulia.
157.	Toribio Fernández Briseida.
158.	Francisco Fernández López.
159.	Tomaza González Primitivo.
160.	Zoraida Fernández López.
161.	Fernández Toribio Ana Magali.
162.	Santiago Martínez López.
163.	Teresa López Jiménez.
164.	Jacinto Chávez López.
165.	Catarina Paz Rodríguez.
166.	Marcelina Hernández López.

167.	Neira López Martínez.
168.	Marcelina Trinidad Díaz.
169.	Concepción López Bautista.
170.	Felipe Vázquez Ancelino.
171.	Santiago Bernardo Trinidad.
172.	Francisco Milton Martínez.
173.	Pablo Demetrio Trinidad.
174.	Ales Santiago Martínez.
175.	Abraha López García.
176.	Ricardo López Lorenzo.
177.	Guadalupe Lorenzo Martínez.
178.	Alfredo López Lorenzo.
179.	Tania Martínez Díaz.
180.	Karina López Guadalupe.
181.	Gabriel Martínez Martínez.
182.	Rosalía Bautista Pérez.
183.	Camilo Martínez Aguilar.
184.	Marcelina Martínez Bautista.
185.	Ofelia Martínez Martínez.
186.	Elizabeth Militon Martínez.
187.	Isabel Martínez Aguilar.
188.	Guadalupe Martínez Aguilar.
189.	Francisco Aguilar Aguilar.
190.	Emiliana Martínez Bautista.
191.	Eduardo Raymundo Martínez.
192.	Jaime Sánchez Martínez.
193.	Minerva Sánchez Martínez.
194.	Maricela Mendoza Merino.

195.	Marco Antonio Guzmán Mendoza.
196.	Jessica Raymundo Martínez.
197.	Joel Merino Guzmán.
198.	Marcelina Martínez Jiménez.
199.	Cornelio Pablo Primitivo.
200.	Valeriana Baltazar Sánchez.
201.	Margarito Pablo Baltazar.
202.	Dulce Teresita de Jesús Román.
203.	Enrique Pablo Baltazar.
204.	María Isabel Hernández Zacarías.
205.	Jorge pablo Baltazar.
206.	Blanca Estela Sierra Felipe.
207.	Reyna Pablo Baltazar.
208.	Gilberto Pablo Baltazar.
209.	Enery Martínez Morales.
210.	Erica Martínez Martínez.
211.	Concepción López Rojas.
212.	Marcelino Trinidad López.
213.	Juliana Martínez López.
214.	Maricela Trinidad Martínez.
215.	Alicia Trinidad Martínez.
216.	Crescencio Vázquez Martínez.
217.	Marcelino Merino Ávila
218.	Pedro Martínez Primitivo
219.	Luis M. Santiago Merino
220.	Flor Toribio Merino
221.	Omar Díaz López
222.	Verónica Eugenio Paz

223.	Santiago Martínez Hernández
224.	Antonio Hernández Ramírez
225.	Teresa Jacinto López
226.	Nieves Santiago Martínez
227.	Rosario Francisco Raymundo
228.	Santiago López Martínez
229.	Pánfilo Martínez Hernández
230.	Rosa María Mendoza Marcos